



CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por tanto, paso la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Oiba, 01 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Oiba, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Entrega del Tradente al Adquiriente
Dte/: Geraldo Cala Duarte
Ddo/: Alirio Tapias García
Rad/: 685004089001-2020-00039-00*

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor presentado por GERALDO CALA DUARTE, a través de apoderado judicial, en contra de ALIRIO TAPIAS GARCÍA, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de Código General Del Proceso, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla.

Por lo anterior, los hechos y las pretensiones en torno al cual se promueva el escrito introductor, deben ser redactados y clasificados en forma cronológica, clara y coherente, de tal manera que cada hecho y pretensión admita una sola respuesta, evitando incurrir en aspectos repetitivos, permitiendo la posibilidad de distinguir con certeza el problema jurídico y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, veamos:

- En el **encabezado** del libelo genitor, no se indicó el número de identificación de las partes (Art. 82-2).



- En el **Hecho Primero**, inicialmente señala que Alirio Tapias García dio en venta al demandante, el predio rural LOTE UNO EL GUAYABITO, con matrícula inmobiliaria número 321-36224, y a reglón seguido enuncia que consiste en LA CUOTA PARTE QUE EQUIVALE AL 50% SOBRE UN PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE NÚMERO UNO “EL GUAYABITO”; por tanto, se deberá aclarar si la venta fue sobre la totalidad del predio o solo una cuota parte, debiendo adecuar su narrativa para no generar confusión.
- Asimismo, tanto en el escrito de demanda como en el memorial-poder, se deberá corregir el lindero sur del predio objeto de la litis, pues lo allí consignado no corresponde con lo plasmado en la escritura pública No. 225 del 30 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Única de Oiba.
- La escritura pública de la que se hace referencia en los **hechos tercero y cuarto**, no corresponde al título escriturario por medio del cual el señor Alirio Tapias García, le transfirió el dominio al demandante Geraldo Cala Duarte sobre la cuota parte (50%) del predio EL GUAYABITO, por tanto, deberá corregir tal desacierto.
- El **hecho sexto**, contiene en una misma narrativa circunstancias que deberán enunciarse separadamente, de manera tal que admita una única respuesta, como son: i) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la escritura pública N° 225 del 30 de junio de 2017; ii) El pago del impuesto predial.
- El **hecho séptimo**, no constituye una situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse, pues hace referencia al poder que constituye un anexo de la demanda
- En el acápite de las pretensiones, se debe aclarar por qué está solicitando la entrega material, si revisado el título escriturario No. 225 del 30 de junio de 2017 de la Notaria Única de Oiba, se advierte que se trata es de una cuota parte (50%).
- En el acápite de notificaciones, se deberá expresar la dirección electrónica del demandante y demandado (Art. 82-10 C.G.P).
- Igualmente deberá informar a este estrado judicial en el acápite de los hechos, si en alguna oportunidad el demandante el señor GERALDO CALA DUARTE, ha requerido al demandado ALIRIO TAPIAS GARCÍA para que efectuó la entrega del inmueble.
- En el acápite de pruebas solicita la prueba testimonial de dos ciudadanos con el fin de que declaren sobre el hecho de la no comparecencia del demandado a cumplir las obligaciones de entrega, motivo por el cual, en los hechos de la demanda, debe informar todas la circunstancias relacionadas a mentadas obligaciones de entrega y comparecencia del demandado.



De otra parte, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, se otorgará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Entrega Material por el Tradente al Adquiriente, instaurada por GERALDO CALA DUARTE, a través de apoderado judicial, en contra de ALIRIO TAPIAS GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL